

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

WILFREDO PASTRANA
QUILES, ANA PEÑA,
PASTRANA-PEÑA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

APELANTE

V.

MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPNY,
MAPFRE PRAICO,
MAPFRE PREFERRED
RISK INSURANCE
DOMESTIC COMPANY

APELADOS

KLAN202100518

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

CIVIL NÚM.:
CA2018CV02550
SALA: 404

SOBRE:
DAÑOS Y PERJUICIOS
CONTRACTUALES,
INCUMPLIMIENTO
ASEGURADORAS
HURACANES
IRMA/MARÍA,
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Sánchez Ramos

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

Comparece ante esta Curia Wilfredo Pastrana Quiles, Ana Peña, y la sociedad de gananciales compuesta por ambos (parte Apelante), y nos solicitan que revoquemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI o foro apelado). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró ha lugar una moción de sentencia sumaria presentada por MAPFRE y en consecuencia desestimó con perjuicio la demanda presentada por la parte Apelante al determinar que se había constituido la figura de pago en finiquito.

Tras el análisis del recurso, por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

-I-

Iniciamos exponiendo una relación de los hechos relevantes a la disposición del recurso.

Surge del expediente, que el 20 de septiembre de 2018, la parte Apelante presentó una *Demanda* contra MAPFRE sobre Incumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios (Dolo y Mala Fe). En resumidas cuentas, la parte Apelante alegó que como consecuencia del paso del huracán María, su propiedad sufrió graves daños. Adujo, que para dicha fecha la propiedad estaba asegurada por la póliza de seguro de propiedad Núm. 3777751630406 y la póliza de seguro de inundación Núm. 3556139005242, ambas expedidas por MAPFRE. Hizo constar que oportunamente presentó una reclamación ante MAPFRE y que al paso de un tiempo MAPFRE le envió un cheque por la cantidad de \$2,414.20. Añadió, que le envió una misiva a MAPFRE solicitando que le aclararan y/o confirmara si el depósito y/o cambio de los cheques emitido constituía un pago completo, total y final de la reclamación, y que recibió una contestación en la cual le indicaban que el cambio del cheque constituía un pago final de la reclamación. Adujo, que al momento de emitir su ajuste y cheque, MAPFRE no le proveyó alternativa alguna a los fines de solicitar daños adicionales a los no contemplados en el ajuste efectuado y/o subvaloración de éstos. Añadió, que una investigación realizada por *Case Strategies Group* reflejó que los daños sufridos en la propiedad ascendían aproximadamente \$61,802.70.¹

Por su parte, MAPFRE presentó una *Moción de Desestimación por Pago en Finiquito*. Sostuvo, que luego

¹ Del expediente ante nuestra consideración no surge el referido documento.

de realizar una investigación y el ajuste a la propiedad, envió dos cheques a la parte Apelada: el cheque núm. 1819237 por la cantidad de \$5,656.00 correspondiente al estimado de los daños por contenido ocasionados a la propiedad; y el cheque núm. 1804369 por la cantidad de \$2,414.20, por los daños ocasionados a la estructura de la propiedad asegurada.² Arguyó, que al haber emitido las cantidades antes referidas, las cuales constituían el pago total y definitivo de toda obligación, procedía la desestimación de la demanda por haberse constituido la doctrina de pago en finiquito.

La parte Apelante se opuso a la solicitud de desestimación presentada aduciendo, en síntesis, que existían controversias de hecho y de derecho, y que al caso no le aplicaba la figura de pago en finiquito.

El TPI determinó denegar la solicitud de desestimación por la etapa en que se encontraban los procedimientos.

Posteriormente, MAPFRE presentó una *Contestación a Demanda* en la cual negó la mayoría de las alegaciones en su contra y presentó varias defensas afirmativas, entre éstas, la defensa de pago en finiquito.

El 19 de mayo de 2020, MAPFRE presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Reiteró que la demanda debía ser desestimada bajo la doctrina de pago en finiquito. Sostuvo que la parte Apelante había adquirido la póliza número 3777751630406 con vigencia desde el 15 de agosto de 2017 hasta el 15 de agosto de 2018. El límite de cubierta de la vivienda era de \$180,315.00 con un

² Con relación a los daños a la estructura, MAPFRE sostuvo que los daños se estimaron en \$6,020.50 y que luego de aplicarle el deducible de \$3,606.30, resultó en la cantidad de \$2,414.20, cantidad remitida mediante cheque núm. 1804369.

deducible aplicable de \$3,606.00 y una cubierta de otras estructuras por \$35,000.00, con un deducible de \$700.00.³ Añadió, que posterior a la reclamación, MAPFRE preparó un documento titulado Aviso de Accidentes Diversos.⁴ Así también, la parte Apelante llenó un Reporte de Daños o Pérdidas Reclamadas sobre el contenido.⁵ Sostuvo, que el 23 de noviembre de 2017, un representante visitó la propiedad para realizar una investigación de los daños reclamados y que los daños reconocidos como ocasionados por el huracán María y cubiertos bajo la póliza fueron incluidos en el Ajuste del caso, el cual fue presentado en evidencia. Éstos fueron los siguientes:

- Openings Repair Alum. & Glass Doors Frame and Hardware (\$430.00)
- Openings: Replace Glass & Alum. Windows (\$448.00)
- Openings: Repair Garage Door (\$1,050.00)
- Thermal & Moisture: Replace Shingles (\$885.00)
- Wood Plastic & Comp.: Repair Roof Wood Framing & Sheathing (\$547.50)
- Thermal & Moisture: Replace Asphalt Roll Roofing (\$1,310.00)
- Finishes: Painting (\$1,350.00)

Indicó, que la cantidad a pagar por los daños ocasionados a la estructura ascendían a \$6,020.50, a cuya cantidad se le aplicó el deducible estipulado en la póliza de \$3,606.30, para un total de \$2,414.20.

En torno al reporte de daños al contenido presentado por la parte Apelante, MAPFRE reconoció los siguientes:

- estufa eléctrica- \$750.00
- microondas- \$350.00
- lavadora- \$400.00
- secadora- \$599.00
- alfombra- \$200.00

³ A dichos efectos presentó las Declaraciones de la Póliza.

⁴ El referido documento fue presentado en evidencia.

⁵ Este documento fue presentado en evidencia.

- mueble de sala- \$1,800.00
- mesa de esquina- \$150.00
- juego de cuarto- \$1,500.00
- nevera- \$599.00
- mesas- \$200.00
- mueble TV- \$499.00
- juego de comedor- \$499.00
- mueble de baño- \$399.00

La cantidad total a pagar por los daños ocasionados al contenido cubierto fue de \$7,945.00, a la que luego de aplicarle el deducible estipulado en la póliza de \$700.00 y la depreciación de \$1,589.00, resultó un total de \$5,656.00.⁶

MAPRE sostuvo que la parte Apelante acudió a sus oficinas, donde le orientaron sobre la cantidad a recibir por los daños a la propiedad, y se le hizo entrega de dos cheques por las cantidades antes referidas, los cuales fueron depositados y cambiados. Puntualizó, que el anverso de cada cheque establecía que era por **"daños a estructura ocasionados por el huracán María 19/20/2017"**, y que en la parte posterior indicaba **"el endoso del cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso."**⁷

Sostuvo, además, que a la parte Apelante se le hizo entrega de una carta con el análisis de ajuste de su reclamación junto con el deducible aplicable, la cual fue incluida como anejo. Finalmente, MAPFRE arguyó que cuando la parte Apelante acudió a su oficina, se le explicó de su deber de reconsiderar, y estos decidieron cobrar el cheque, por lo que se había extinguido su obligación conforme a la doctrina de pago en finiquito.⁸

⁶ El ajuste del contenido fue presentado en evidencia.

⁷ Copia de ambos cheques fueron anejados a la moción de sentencia sumaria.

⁸ MAPFRE presentó en apoyo de sus alegaciones extractos de una deposición tomada a la parte Apelante.

El 15 de julio de 2020, la parte Apelante presentó una Moción de Prórroga para Presentar Oposición de Sentencia Sumaria.⁹ Hizo constar que por motivos de la pandemia del COVID el Tribunal Supremo de Puerto Rico había extendido los términos en los procedimientos judiciales que vencieran entre el 16 de marzo de 2020 y el 14 de julio del mismo año, hasta el 15 de julio de 2020, fecha en que debía presentar el correspondiente escrito. Alegó no estar preparada y solicitó 20 días adicionales. El foro apelado concedió el término solicitado.

El 25 de septiembre de 2020, MAPFRE presentó una *Moción Solicitando que se dé Por Sometida la Sentencia Sumaria Sin Oposición*. Alegó que habían transcurrido más de treinta y nueve (39) días desde el vencimiento de la prórroga concedida, y en exceso del término que dispuesto en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, sin que la parte Apelante presentara su oposición a la solicitud de sentencia sumaria, por lo que solicitó que se diera por sometida la moción de sentencia sumaria sin oposición. En esa misma fecha, el TPI emitió una notificación concediendo la solicitud de MAPFRE.

El 22 de octubre de 2020, el foro apelado notificó una *Orden* en la cual, entre otras cosas hizo constar lo siguiente:

"ATENDIDOS LOS PORMENORES DEL PRESENTE CASO Y EN VISTA QUE AÚN LA TRANSCRIPCIÓN DE LA DEPOSICIÓN TOMADA A LA PARTE DEMANDANTE NO HA PODIDO SER DISCUTIDA CON ÉSTE, EL TRIBUNAL CONCEDE A LA PARTE DEMANDANTE, A MANERA DE EXCEPCIÓN, EL TÉRMINO FINAL HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 PARA QUE PUEDA SER LLEVADO A CABO ESTE PROCESO Y PUEDA LEVANTARSE CUALQUIER OBJECCIÓN EN CUANTO AL CONTENIDO DE ÉSTA Y EL TESTIMONIO ALEGADAMENTE BRINDADO POR EL MISMO Y CONTENIDO COMO PARTE DEL

⁹ El 20 de mayo de 2020, el TPI había emitido una Orden en la cual concedía a la parte Apelante un término de 15 días para expresar su posición en torno a la solicitud de sentencia sumaria presentada por MAPFRE.

ESCRITO DISPOSITIVO Y EN SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDADA.

SE ACLARA QUE SE POSTPONE LA DISPOSICIÓN DEL ESCRITO DISPOSITIVO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA SOLO Y EN CUANTO A DICHOS EXTREMOS. NUESTRA ORDEN NO CONSTITUYE OTRA OPORTUNIDAD A LA PARTE DEMANDANTE PARA PRESENTAR EVIDENCIA LA CUAL DEBIÓ DE HABER PRESENTADO OPORTUNAMENTE.”

El 30 noviembre de 2020, la parte Apelante presentó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. Alegó que MAPFRE no había demostrado ausencia total de controversias que ameritara el remedio solicitado. Sostuvo que de la totalidad de la transcripción de la deposición tomada a la parte Apelada surgía la inconformidad con el proceso, con la aceptación de los cheques como pago final, y con la cantidad recibida. Como hechos en controversia expuso:

- (1) Si de la transcripción de la deposición a la parte Apelante surge que ésta fue orientada conforme al Código de Seguros sobre el proceso de reclamación, ajuste y pago, así como de su derecho a solicitar reconsideración.
- (2) Si de la transcripción de la deposición a la Parte Demandante surge que ésta fue orientada sobre el hecho de que MAPFRE expedía el cheque como pago final de su reclamación.

Hizo formar parte de su moción la totalidad de la deposición tomada a la parte Apelante, copia de las pólizas objeto del litigio, copias de fotos de los daños que sufrió la propiedad, copia del Informe de Inspección, listado de daños preparado por la parte Apelante, copia de los cheques expedidos por MAPFRE, copia del Estimado de Costos, y copia del Ajuste.

MAPFRE se opuso a la oposición presentada arguyendo que ésta había incumplido con la orden del TPI en tono a que solo podía traer objeciones a la transcripción de la deposición de la parte Apelante. Así pues, le solicitó

al foro apelado que no tomara en consideración los argumentos en el escrito que no guardaran relación con la transcripción de la deposición.

Posteriormente se celebró una Vista Argumentativa en la cual las partes tuvieron la oportunidad de expresar sus posiciones en cuanto a los escritos presentados.

Finalmente, el TPI emitió la Sentencia de la cual recurre la parte Apelante. A continuación, incluimos los hechos expuestos por el TPI como incontrovertidos pertinentes a la controversia ante nuestra consideración:

1.El 20 de septiembre de 2017, el Huracán María pasó por Puerto Rico.

2. De la prueba documental considerada por esta Sala se desprende que los señores Wilfredo Pastrana Quiles y Ana Peña Pastrana, tenían suscrita una Póliza Multilineal Personal con Mapfre Pan American Insurance Company. Dicha póliza número 3777751630406 tenía vigencia desde el 15 de agosto de 2017 hasta el 15 de agosto de 2018, con un límite de cubierta de vivienda por la cantidad de \$180,315.00 con un deducible aplicable de \$3,606.00 y una cubierta de otras estructuras por \$35,000.00, con un deducible de \$700.00.

3. De igual manera de las alegaciones presentadas y de la prueba documental considerada se desprende que el 25 de septiembre de 2017, la parte demandante presentó una reclamación por alegados daños ocasionados a su propiedad a causa del huracán María. A la reclamación se le asignó el número 20173265894. Mapfre preparó un documento titulado *Aviso de Accidentes Diversos*, de éste surge lo siguiente: "*según relata aseg: debido al paso del huracán María su residencia se inundó hasta aprox. 2 pies de agua, ocasionando daños a gabinetes, juego de cuarto, estufa, filtraciones en el techo, algunas ventanas se fueron con los vientos, marcos de las puertas, entre otros posibles daños.*"

4. En o alrededor del 23 de noviembre de 2017 la prueba indica que la empresa demandada efectuó una inspección en la propiedad asegurada para evaluar los daños reclamados por la parte demandante.

5. La inspección e investigación llevada a cabo por Mapfre resultó en que la cantidad a pagar por los daños ocasionados a la estructura de la propiedad por el huracán María cubiertos por la póliza era de unos \$6,020.50. A esta cuantía se le aplicó el deducible estipulado en la póliza de \$3,606.30, arrojando un balance a pagar de \$2,414.20.

6. Adicionalmente se realizó un ajuste de los daños reclamados por contenido que resultó en la cuantía de \$5,656.00, luego de aplicarle el deducible estipulado en el contrato de seguros.

7. El 31 de enero de 2018 se emitió un cheque a nombre de Wilfredo Pastrana Quiles y el Banco Popular de Puerto Rico, por la cantidad de \$2,414.20.

8. El cheque le fue entregado al asegurado y fue endosado y depositado por éste con su firma el día 13 de febrero de 2018.

9. El 26 de febrero de 2018 se emitió un cheque por los daños ocasionados al contenido asegurado a nombre de Wilfredo Pastrana Quiles por la cantidad de \$5,656.00 el cual fue cobrado por los demandantes.

10. De igual manera, la prueba documental considerada por esta Sala establece que a la parte demandante se le hizo entrega de una comunicación mediante la cual la parte demandada explicó a éste el análisis de ajuste de su reclamación junto al deducible pactado.

11. La parte demandante recibió explicación de parte de Mapfre sobre el ajuste y sobre su derecho a solicitar reconsideración cuando acudió a las oficinas de Mapfre, según surge de las propias admisiones de dicha parte en la toma de deposición.

12. El Sr. Wilfredo Pastrana y la Sra. Ana Peña cobraron ambos cheques y no solicitaron reconsideración, según surge de las propias admisiones de la parte demandante en la toma de deposición.

El TPI determinó que, de los documentos presentados con la moción de sentencia sumaria, incluyendo las admisiones bajo juramento de la parte Apelante, existían suficientes actos afirmativos que inequívocamente demostraban que la parte Apelante había aceptado el cheque de parte de MAPFRE con claro entendimiento de que

este conllevaba a la extinción de la obligación. Indicó que cuando la parte Apelante presentó la reclamación sobre daños o pérdidas causados por el huracán María, solicitando cubierta bajo los términos y condiciones de la Póliza se configuró el primer elemento de la doctrina de pago en finiquito, una reclamación ilíquida o sobre la cual existía una controversia *bonafide*.

En torno al segundo requisito, el TPI expresó que MAPFRE investigó y ajustó la reclamación y emitió dos cheques como ofrecimiento de pago que estipulaban que eran en pago total y final de la reclamación, y que éstos fueron aceptados y cobrados por la parte Apelante. Indicó que la parte Apelante tuvo la oportunidad de negarse a recibir los pagos, más sin embargo los aceptó, los endosó, depositó y cambió, lo que finiquitó cualquier asunto pendiente con MAPFRE.

El foro apelado determinó que la parte Apelante no presentó prueba alguna que demostrara o controvirtiera el hecho de que el ajuste realizado por MAPFRE fue uno incorrecto e incompleto. Puntualizó, que lo alegado por la parte Apelante en cuanto a cómo se sintió al momento de ir a MAPFRE era un planteamiento subjetivo. Que el hecho de que la parte Apelante entendiera que el deducible era muy alto, era un hecho inmaterial para la resolución de la controversia, pues el deducible había sido pactado previamente y formaba parte de las cláusulas y condiciones del contrato de seguro. Sostuvo además, que si la parte Apelante no estaba de acuerdo con lo ofrecido por MAPFRE lo que procedía era radicar una reconsideración, y no lo hizo. Añadió, que la parte Apelante tampoco presentó evidencia alguna más allá de meras alegaciones vacías para establecer que éstos

carecían de capacidad para entender lo que surgía de los documentos y de la letra clara y simple de los cheques recibidos.

En torno a la alegación de la parte Apelante de que quedaban controversias de hechos por dilucidar, el TPI concluyó que dicha postura no fue sustentada en forma alguna sino que descansaba en meros argumentos, pues no presentaron evidencia que tuviera el efecto de controvertir los hechos materiales y pertinentes propuestos por MAPFRE en su moción, además de que no cumplieron con lo dispuesto en la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil.

-II-

A.

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo.¹⁰ La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, contiene el mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para que el tribunal pueda dictar una sentencia de forma sumaria.

En *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-225 (2015), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante el TSPR, expresó que para poder rendir una adjudicación en los méritos de forma sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas, y de cualquier otra evidencia ofrecida, surja que no existe controversia real y

¹⁰ *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, 200 DPR __, 2018 TSPR 148.

sustancial en cuanto a algún hecho material y que, como cuestión de derecho, proceda dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

La sentencia sumaria es un valioso instrumento procesal para descongestionar los calendarios judiciales.¹¹ Ello con el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los pleitos en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales y, por ende, no ameritan la resolución de un juicio plenario.¹² De acuerdo con lo dispuesto en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío*, 193 DPR 100, 109-110 (2015), sólo procede dictar Sentencia Sumaria cuando “[...] surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, que el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. Por ello, conforme dispuesto en el caso *Gladys Bobé v. UBS Financical, supra*, págs. 20-21:

[...] le corresponde a la parte que promueve la moción de sentencia sumaria establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material.

En cuanto a lo que constituye un hecho material, hemos establecido que es todo aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el Derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho material tiene que ser real, por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. Es decir, la duda debe ser de tal naturaleza que se pueda colegir la existencia de una controversia real y sustancial sobre hechos esenciales y pertinentes. Cabe destacar, que la regla se refiere a hechos "esenciales" y "pertinentes" a la controversia planteada en la solicitud de sentencia sumaria.

¹¹ *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, supra*, pág. 225; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012).

¹² *Gladys Bobé v. UBS Financical, supra*, págs. 19-20.

En ausencia de una controversia de hechos materiales discernible, corresponderá a los tribunales aplicar el Derecho y resolver conforme al mismo.¹³

Presentada una solicitud de sentencia sumaria, la parte que se opone a la concesión de la misma también deberá cumplir con ciertos requisitos preceptuados en la referida regla y deberá argumentar el derecho aplicable a la controversia, ya sea para que el pleito no sea resuelto por la vía sumaria, o para que se dicte sentencia sumaria a su favor.¹⁴ En *Enrique Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Management of Puerto Rico, Inc., et al*, 195 DPR 769, 785 (2016), el TSPR expresó lo siguiente:

[...] la parte promovida puede oponerse a que el tribunal disponga de la controversia por esta vía procesal. No obstante, esa parte carga con el deber de señalar específicamente los hechos que entiende que están en controversia y que pretende controvertir, así como de detallar la evidencia admisible en la que sostiene su impugnación.

En cuanto a la contestación u oposición a la presentación de Sentencia Sumaria la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b), establece que:

La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

- (1) Lo indicado en los sub-incisos (1), (2) y (3) del inciso anterior;
- (2) Una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas y otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de

¹³ *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc., supra.*

¹⁴ *Id.*

cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) Una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(4) Las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable.

Se dispone para que, de proceder en derecho, el tribunal dicte sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada.¹⁵

Según establecido en *Gladys Bobé v. UBS Financiam*, *supra*, pág. 21, "[...] la parte que se opone a que el tribunal resuelva el caso por la vía sumaria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que deberá contestar en forma detallada y específica, como lo hiciera la parte solicitante.

En efecto, el tribunal queda facultado para disponer sumariamente de la controversia ante su consideración sin la necesidad de celebrar un juicio debido a que, precisamente por la ausencia de controversia sobre los hechos materiales en los que se funda el pleito, únicamente resta aplicar el derecho.¹⁶

Una vez presentada la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el tribunal analizará tanto los documentos incluidos en ambas mociones como los que obren en el expediente del tribunal; y determinará si la

¹⁵ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

¹⁶ *Id.*, pág. 785.

parte opositora controvertió algún hecho material y esencial o si hay alegaciones de la demanda que no han sido refutadas en forma alguna por los documentos.¹⁷

La controversia en cuanto al hecho material tiene que ser real, por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de Sentencia Sumaria. La duda debe ser de tal naturaleza que permita "concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes".¹⁸

De otra parte, en *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994), el TSPR resolvió que no es recomendable utilizar el mecanismo procesal de sentencia sumaria en casos donde hay controversia sobre elementos subjetivos y de intención, así como propósitos mentales, siempre que éstos sean materiales para la decisión, o donde el factor de credibilidad juega un papel esencial, si no el decisivo, para llegar a la verdad y el litigante depende en gran medida de lo que extraiga del contrario en el curso del juicio.

En cuanto al asunto específico del estándar que debe utilizar este foro intermedio al momento de revisar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan Mociones de Sentencia Sumaria, el TSPR ha establecido que el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria.¹⁹

La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción

¹⁷ *Gladys Bobé v. UBS Financical, supra*, pág. 20.

¹⁸ *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010).

¹⁹ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 114 (2015), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004)

de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.²⁰

El TSPR ha establecido, que al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras: primero, sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibit[s], deposiciones o affidávit[s] que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo.

Segundo, el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia.²¹

B.

El Pago en Finiquito es una de las distintas maneras de extinguir las obligaciones en nuestro ordenamiento jurídico. Ahora bien, para que se dé el pago en finiquito deben de coexistir las siguientes circunstancias: "(1) Una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor".²²

En lo que respecta a la liquidez de la obligación, por ser el elemento pertinente en el caso de marras,

²⁰ *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra.*

²¹ *Id.*, citando a *Vera v. Dr. Bravo, supra.*

²² *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943); *Ángel E. Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, 2021TPSR73, 207 DPR ____ (2021), decidido en 28 de mayo de 2021.

nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que no es líquida o existe controversia *bona fide* sobre aquella deuda, cuyo deudor esté obligado por ley a satisfacer.²³

En el contexto de los Seguros, recientemente, nuestro Tribunal Supremo aclaró que la figura del pago en finiquito puede operar cuando un Seguro emite un cheque u oferta de pago para cerrar la reclamación de su asegurado.²⁴ Ahora bien, se requiere considerar de forma integrada varios factores antes de determinar si ocurrió o no la figura.²⁵ No obstante, cuando una Aseguradora expide un cheque a base de una reclamación y este es aceptado por el asegurado, como norma general en ese escenario no opera la figura del pago en finiquito, pues lo hace en "cumplimiento de un mandato de ley o por una obligación anterior".²⁶ Nuestro Tribunal Supremo los explica de la siguiente manera:

[C]uando la aseguradora cumple con su obligación de enviar una oferta razonable al asegurado, esta constituye meramente el estimado de los daños sufridos. Así, el documento que emite el asegurador producto de una investigación y análisis detenido constituye puramente la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado. Es decir, un reconocimiento de deuda al menos en cuanto a las sumas ofrecidas como ajuste, pero no una oferta producto de una controversia *bona fide* o la iliquidez de la deuda, en este caso, de la reclamación del asegurado. Nótese que "en dicho documento no existen concesiones del asegurador hacia su asegurado, pues se trata de un informe objetivo del asegurador en cuanto a la procedencia de la reclamación y la existencia de cubierta según la póliza". Por ende, al emitir el informe de ajuste no hay una controversia *bona fide* entre asegurador y asegurado.²⁷

Entonces, allí reiteramos que una carta emitida por parte de una aseguradora a su

²³ Ángel E. Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, *supra*.

²⁴ *Id.*

²⁵ *Id.*

²⁶ *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 630 (2009).

²⁷ *Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, supra*, citando a *Carpets & Rugs v. Tropical Reps, supra*.

asegurado como parte de su obligación al amparo del Código de Seguros para resolver la reclamación no puede constituir una transacción. Así, cuando la aseguradora cumple estrictamente con su deber estatutario establecido en el Art. 27.162 del Código de Seguros, ello no es indicativo de una oferta de transacción, por no ser un acto voluntario en el proceso de negociación para sustituir la incertidumbre jurídica o evitar el inicio de un pleito. Así, y como tal ofrecimiento no es producto de alguna diferencia en las respectivas pretensiones de asegurador y asegurado (iliquidez de la deuda), no cumple con el requisito de la doctrina de pago en finiquito, esto es, la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia bona fide.²⁸

Sin embargo, esto no es óbice, para que ocurra un pago en finiquito entre las partes. Nuestro Tribunal Supremo enfatizó lo siguiente:

"no quiere decir que, con ese documento como base de negociación, asegurador y asegurado puedan considerar llegar a un contrato de transacción de la reclamación". Entiéndase que "[l]as posibilidades de transacción entre asegurador y asegurado sólo estarán limitadas por lo que en su día el asegurador informó como procedente en su comunicación o postura inicial". Siendo ello así, "el asegurado podría renunciar a ciertas partidas a cambio de que el asegurador acepte otras que inicialmente estimó improcedente o se modifiquen sumas de las ofrecidas originalmente".²⁹

Por lo tanto, es forzoso concluir que para que opere la figura de pago en finiquito en una reclamación de un asegurado contra su Aseguradora: 1) el ofrecimiento de pago no puede ser en base a la obligación legal que tiene la aseguradora de resolver las reclamaciones de sus asegurados, pues en ese escenario no hay controversia *bona fide* sobre la obligación de la Aseguradora; 2) el ofrecimiento de pago debe ser hecho conforme a la buena fe y debe ser razonable; 3) el Asegurado debe aceptar el pago; 4) al aceptar el pago el Asegurado debe de tener

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*

conocimiento que es un pago final y total sobre su reclamación; y 5) la aceptación del pago por el Asegurado debe ser en ausencia de ventaja o presión indebida por parte de la Aseguradora.

Es menester señalar que cuando el ofrecimiento de pago se hace a través de un instrumento negociable, como lo es un cheque, la ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 208-1995, 19 LPRC secs. 401-2409 (LTC), define "buena fe" como "la honestidad de hecho y la observancia de las normas comerciales razonables de trato justo".³⁰ Además, la LTC "también requiere que la declaración de la oferta sea conspicua³¹ a los efectos de que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación".³²

Por ende, cuando el ofrecimiento de pago se hace a través de un instrumento negociable, para que opere la figura de pago en finiquito se debe cumplir además de con las normas jurisprudenciales con las disposiciones de la LTC.

-III-

Es importante resaltar, que cuando el TPI emitió la sentencia apelada, nuestro Tribunal Supremo no había resuelto el caso de *Ángel E. Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, 2021TPSR73, 207 DPR ____ (2021).

Una vez publicado, no cabe duda de que la figura del pago en finiquito no ocurre de manera tan simple en

³⁰ *Id.*

³¹ La Ley de Transacciones Comerciales, en la sección 451, define el término conspicuo de la siguiente manera: Un término de una cláusula es conspicuo cuando está redactado de una forma que una persona razonable, que será afectada por el mismo, deberá notarlo. Un encabezamiento escrito en letras mayúsculas (e.g Carta DE PORTE NO NEGOCIABLE) es conspicuo. Un lenguaje en el texto de un formulario es "conspicuo si está escrito en letras más grandes o en otro tipo de letra o color. [...]"

³² *Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, supra.*

casos de reclamaciones al Seguro. Esto se debe a que en las reclamaciones al Seguro por daños sufridos por el asegurado no hay una controversia *bona fide* sobre la obligación del Seguro.³³ Debido a que en el presente la jurisprudencia es diáfana, procede revocar la sentencia recurrida.

En función de la Regla 36. 4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.49, es nuestro deber determinar en el caso ante nuestra consideración los hechos que están en controversia y aquellos que no. *Perez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, 203 DPR 687 (2019).

Se adoptan por referencia los hechos consignados por el TPI en la sentencia recurrida como incontrovertidos.

Como hechos que **se encuentran en controversia** determinamos los siguientes:

1. Si Mapfre negó su responsabilidad de pagar parte de los daños reclamados bajo la justificación de que no están cubiertos por la póliza.
2. Si Mapfre actuó de buena fe, de forma justa y equitativa al evaluar y resolver la reclamación de la demandante.
3. Si Mapfre hizo manifestaciones y representaciones ciertas y correctas sobre los hechos y los términos de la póliza y ofreció explicaciones razonables para la denegación de los daños reclamados que no fueron cubiertos.
4. Si Mapfre trató de transigir la reclamación por una cantidad sustancialmente menor a la que tenía derecho la demandante.

Así pues, concluimos que el TPI deberá examinar la controversia conforme a los parámetros de *Feliciano Aguayo v. Mapfre, supra*, a saber: 1) que se cumplan con todos los requisitos jurisprudenciales de la figura de

³³ *Id.*

pago en finiquito; 2) examinar la voluntariedad de la oferta y la liquidez de la deuda conforme a *Carpet & Rugs, supra*; y 3) que el instrumento negociable cumpla con los parámetros de la doctrina de pago en finiquito establecidos en la Ley de Transacciones Comerciales.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, procede revocar el dictamen recurrido y devolver el caso para la continuación de los procedimientos conforme a lo antes dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones